



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: 284 5514 – Bogotá – Colombia
Correo: cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 21 de noviembre de 2022

Ref.: Liquidación patrimonial

Auto releva y designa liquidador, niega solicitud y ordena oficiar.

Rad. No. 11001-40-03-022-2020-00568-00

1. Como quiera que el liquidador designado en proveído anterior, no tomó posesión se procede a relevarlo del cargo y en su reemplazo se designa como liquidador a **JOSE LEOVISELO CARDENAS MELO**, quien hace parte de la lista de personas idóneas para el cargo elaborado en la Superintendencia de Sociedades en atención a lo ordenado por el canon 47 del D. 2677 de 2012. Los honorarios del liquidador se atenderán conforme lo señala el artículo 67 de la Ley 1116 de 2006, en concordancia con el Decreto 962 de 2009.

Comuníquese su designación en la forma y términos establecidos en el numeral 2, artículo 564 *idem*, informándole que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del telegrama debe posesionarse y ejercer el cargo encomendado. Secretaría proceda conforme el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

2. Se rechaza la solicitud de nulidad propuesta por la apoderada de la parte actora (PDF 69, Cno.1), pues a voces del numeral 1º del artículo 545 del CGP, dicho supuesto se debió plantear en su momento ante el juez competente, esto es, el Juzgado 19 Laboral de Circuito de esta ciudad.

3. En lo que respecta a la solicitud de suspensión de la medida cautelar elevada por la togada en mismo escrito, se itera que no es procedente acceder a dicho supuesto, nótese que a diferencia de lo contemplado en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006¹, que expresamente faculta al juez del concurso para “*determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso*”, dicho supuesto no se encuentra contemplado en los efectos previstos en el artículo 565 del CGP, pues lo único que expresamente señala en su numeral 7º es que “*Las medidas cautelares que se hubieren decretado en estos sobre los bienes del deudor serán puestas a disposición del juez que conoce de la liquidación patrimonial.*”, luego mal puede inferirse que aquel se refiera a la suspensión y mucho menos al levantamiento de las

¹ Por le cual se establece el Régimen de Insolvencia Empresarial en la República de Colombia y se dictan otras disposiciones.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: 284 5514 – Bogotá – Colombia
Correo: cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

medidas cautelares, posición aceptada inclusive por la doctrina más autorizada en la materia².

4. En atención al oficio No. 1429 remitido por el Juzgado 21 Civil Municipal de Bogotá, mediante el cual remiten la solicitud de aprehensión y entrega adelantada en dicha sede judicial contra la aquí deudora bajo el radicado No. 2019-1337 (PDF 070, Cno.1). debe decirse que el numeral 4º del artículo 564 establece que los procesos que deberán ser remitidos a la liquidación patrimonial del deudor por parte de los jueces, son aquellos de naturaleza ejecutiva, incluyendo los de alimentos, de ahí que la solicitud contemplada en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el Decreto Reglamentario 1835 de 2015 no se ajuste a dicho supuesto, por tanto, no se abonará a este asunto y se ordenará su devolución a la precitada autoridad.

5. Secretaría, proceda a oficiar a dicha sede judicial informando lo aquí resuelto, haciendo claridad en que ni el link ni el expediente referido fueron remitidos por dicha sede judicial.

NOTIFÍQUESE,

CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA
JUEZ

El presente auto se notifica por estado electrónico No. 175 del 22 de noviembre de 2022.

² Juan José Rodríguez Espitia – Régimen de Insolvencia de la Persona Natural no Comerciante.

Firmado Por:
Camila Andrea Calderon Fonseca
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3ef0ca26d2292fe68825040925ebbc48b6d7cde6f107e00f9bffd76fe585942**

Documento generado en 21/11/2022 04:29:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>